

RESOLUCIÓN 1195

(15 JUL 2013)

Por medio de la cual impone de una medida preventiva y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA dentro de las funciones a ella atribuidas mediante el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, debe entre otras, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud al desarrollo de una de las fases lunares y en especial a la luna llena presentada en los últimos días del mes de junio del presente año, ocurrió un fenómeno natural sobre el Lago de Tota consistente en que las aguas se detienen, quedan sin movimiento, lo que se traduce en una ausencia de olas lo que conlleva a una falta de aireación, disminuyendo el contenido de oxígeno lo que ocasionó la muerte de gran cantidad de los peces que allí habitan.

Que dentro del Lago de Tota existen permisos de ocupación de cauce otorgados por parte de esta autoridad ambiental para el desarrollo de actividades de cultivo de peces (como trucha entre otras), actividades que se vieron afectadas por el fenómeno natural descrito en el inciso anterior con la muerte masiva de dichas especies.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 Ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia **prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación**; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. (Resalta la Corporación)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993 establece en su artículo sexto que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, el siguiente principio general:

1. (...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Corporación la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA-, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 9 ibídem se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.*

Que en el artículo 42 ibídem se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 4 de la precitada Ley se establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo en el artículo 12 ibídem se preceptúa que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Continuación Resolución No. 1195 15 JUL 2013 4

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 32 *Ibidem* se dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que así mismo el artículo 34 dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana** o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. A su vez el párrafo de dicho artículo señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor

Que el artículo 39 de la misma norma determina que la suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta entidad a evaluar la situación presentada con ocasión al fenómeno lunar presentado en los últimos días del mes de junio de 2013, que conllevó a la muerte masiva de varios peces en el denominado "Lago de Tota" ubicado en jurisdicción de los municipios de Tota, Cuitiva y Aquitania.

Analizada la situación aludida, encuentra esta autoridad ambiental, con fundamento en sus funciones de evaluación, control y seguimiento atribuidas por el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la necesidad de imponer una medida de carácter preventivo a las piscifactorías que ejecutan en el desarrollo propio de sus actividades, el cultivo de peces en la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", ya que la muerte masiva de las especies allí cultivadas puede traer consigo daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Lo anterior, se fundamenta en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 que establece que "**La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades**

ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". Lo anterior significa en la situación que nos ocupa, que si bien aún no existe evidencia científica de una afectación grave al recurso hídrico del Lago de Tota, si existe un peligro de daño sobre el mismo, por ello esta entidad está obligada a prever el presunto daño y adelantar las acciones que estime necesarias para prevenir una posible afectación irreversible sobre la precitada fuente hídrica.

Debe resaltarse que dicho principio es una gran herramienta con la que cuentan y de la que deben hacer uso las autoridades ambientales para preservar el derecho colectivo al medio ambiente sano, es más, Colombia ha suscrito tratados y convenios internacionales en los que se prevé esta medida de precaución, ello se traduce en que con la medida a tomar por parte de CORPOBOYACA no solo se está buscando la protección del Lago de Tota sino la protección de un derecho colectivo constitucional. A este respecto ha habido diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional dentro de los cuales se señala que "*La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar*". Así mismo ha señalada que "*el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental*". (Sentencia T-092 de 1993).

A su vez, la necesidad de la medida se soporta en el contenido de los artículos 4, 12 y 39 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la situación en estudio amerita la suspensión de las actividades allí adelantada por parte de las piscifactorías, ya que de su ejecución puede derivarse no solo un daño al ambiente y los recursos naturales sino como se señaló con anterioridad a la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra mérito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de ingreso (siembra) de alevinos y/o ejemplares en cualquier etapa de desarrollo en cada una de las piscifactorías, hasta tanto sea presentado por cada una de las mismas un documento que contenga información relacionada con las tasas de mortandad del proceso piscícola por ellas adelantado, la disposición final que se le ha dado a estos especímenes y el plan de contingencia que se tiene previsto para tales efectos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a TRUCHAS SURALA LTDA, ACUATRUCHA LTDA., AGUATRUCHA, ASO-OREGANO, TRUCHICOL Y CIA. LTDA., PRODUCTORA DE TRUCHA LAGO DE TOTA y a la señora MARIA YOLANDA CHAPARRO ubicadas en jurisdicción del municipio de Aquitania; a PRODUCTOS DE MI GRANJA S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de Cuitiva; y a PISCIFACTORIA REMAR LTDA. y PISCICULTURA LAGO DE TOTA S.A., ubicadas en jurisdicción del municipio de Tota, la siguiente medida preventiva:

- **Suspensión inmediata del ingreso (siembra) de alevinos y/o ejemplares en cualquier etapa de desarrollo.**

PARAGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la medida queda condicionado a la presentación de un documento y posterior evaluación y pronunciamiento de la Corporación, el cual debe contener la siguiente información la cual debe datar desde el 01 de enero de 2013 hasta el 08 de julio de 2013:

- Mortalidad diaria discriminando talla (longitud y peso)
- Ingreso de ejemplares, procedencia, talla (longitud y peso)
- Numero y dimensiones de las jaulas
- Inventario de ejemplares por jaula indicar: número, talla (longitud y peso), tiempo en crecimiento.
- Análisis físico-químico de aguas en la zona de jaulas
- Tasas de mortandad del proceso piscícola por ellas adelantado, la disposición final que se le ha dado a estos especímenes y el plan de contingencia que se tiene previsto para tales efectos.
- Plan de contingencia para control de mortalidad por efecto de alteraciones de la calidad del agua.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva aludida es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO TERCERO: Será permitido el manejo, mantenimiento y retiro de los especímenes existentes.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial y en la Página Web de la entidad www.corpoboyaca.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las sociedades TRUCHAS SURALA LTDA, ACUATRUCHA LTDA., AGUATRUCHA, ASO-OREGANO, TRUCHICOL Y CIA. LTDA., PRODUCTORA DE TRUCHA LAGO DE TOTA a través de su representante legal o a quien haga sus veces y a la señora MARIA YOLANDA CHAPARRO, para ello comisionese al Inspector Municipal de policía de Aquitania quien contará con quince (15) contados a partir del recibo del presente comisorio al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con sus correspondientes soportes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PRODUCTOS DE MI GRANJA S.A. a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para ello comisionese al Inspector Municipal de policía de Cuitiva, quien contará con quince (15) contados a partir del recibo del presente comisorio al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con sus correspondientes soportes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las sociedades PISCIFACTORIA REMAR LTDA. y PISCICULTURA LAGO DE TOTA S.A., a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para ello comisionese al Inspector Municipal de Policía de Tota, quien contará con quince (15) contados a partir del recibo del presente comisorio al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con sus correspondientes soportes.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los MUNICIPIOS DE TOTA, CUITIVA Y AQUITANIA, para que velen por el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de esta providencia.



Continuación Resolución No 1 1 9 5 1 5 JUL 2013 7

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANTONJO MORALES PEREZ
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Paola M.

Revisó: Iván B.

Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0178/07, OOPV-0046/09 OOCA-0259/03 OOLA-0143/98 OOCA -0038/06, OOCA-0158/09, OOCA-0003/05, OOCA-0071/06, OOPV-0013/08, OPOC-0013/11, OOCA-0178/07, OOCA-0071/98, OOCA-0155/07 y OOCA-0049/06